

## **PONENCIA**

### **CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

#### **Datos del asunto**

Expediente: RR/0993/2024.

Sujeto obligado: Partido Movimiento Ciudadano.

Sesión ordinaria: diez de julio de dos mil veinticuatro.

#### **Solicitud de información**

El particular solicitó diversa información relacionada con el presupuesto asignado a diversos candidatos

#### **Respuesta del sujeto obligado**

El sujeto obligado presuntamente no dio contestación a la solicitud de información petitionada por el particular.

#### **Recurso de revisión**

El particular se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud.

#### **Sentido del proyecto**

Se **ordena** al sujeto obligado **emitir la respuesta** correspondiente a la solicitud y se **ordena dar vista** al órgano público local electoral, a fin de que proceda con lo correspondiente.

**RECURSO DE REVISIÓN: RR/0993/2024**  
**SUJETO OBLIGADO: PARTIDO MOVIMIENTO**  
**CIUDADANO**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**  
**PROYECTISTA: LISSETTE GUADALUPE SALINAS GÓMEZ**  
**REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno de Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión celebrada el diez de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0993/2024**, presentado a través de la PNT, en contra del **Partido Movimiento Ciudadano**, en su carácter de sujeto obligado.

**ÍNDICE**

<b>I.- Glosario</b>	pág. 1
<b>II.- Resultando</b>	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
c) Sustanciación	pág. 2
<b>III.- Considerando</b>	pág. 3
a) Legislación	pág. 3
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 4
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 5
f) Causales de sobreseimiento	pág. 5
g) Estudio de fondo	pág. 6
h) Efectos del fallo	pág. 8
i) Vista al órgano público local electoral	pág. 10
<b>IV.- Resuelve</b>	pág. 15

**I.- GLOSARIO**

<b>Instituto</b>	Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
<b>Pleno</b>	Pleno de la Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
<b>Promovente, recurrente,</b>	Persona que promueve el procedimiento

<b>particular, solicitante</b>	de impugnación en materia de acceso a la información pública
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SIGEMI</b>	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
<b>Sujeto obligado</b>	Partido Movimiento Ciudadano

## II.- RESULTANDO

### a) Solicitud de información.

El doce de abril de dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la cual requirió lo siguiente:

*[...] CUALES FUERON LOS RECURSOS, MONTOS APOYOS EN ESPECIE O MONETARIOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE LA CANDIDATURA DE LA SRA [...], CANDIDATA A LA ALCALDIA DE GENERAL ZUAZUA NUEVO LEÓN.  
CUAL ES EL PRESUPUESTO TOTAL APORTADO POR EL PARTIDO DE LA PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE LA DE LA SRA [...], CANDIDATA A LA ALCALDIA DE GENERAL ZUAZUA NUEVO LEÓN.  
MONTO TOTAL DE LOS GASTOS REALIZADOS A LA FECHA , EN LA CAMPAÑA DE LA SRA [...], CANDIDATA A LA ALCALDIA DE GENERAL ZUAZUA NUEVO LEÓN.  
CUAL ES LA CANTIDAD DE PRESUPUESTO SOBRANTE QUE TIENE PARA SOLVENTAR CAMPAÑA DE LA SRA. [...], CANDIDATA A LA ALCALDIA DE GENERAL ZUAZUA NUEVO LEÓN [...] (sic)*

### b) Recurso de revisión: recepción y turno.

Ante la presunta falta de respuesta, el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión promovido por el recurrente en contra del sujeto obligado, expresando las razones o motivos de infirmitad que enseguida se reproducen:

*“[...] NO SE OBTUVO RESPUESTA DE LA INSTITUCIÓN [...]”*

El referido medio de impugnación fue turnado el treinta de abril de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a esta Ponencia Instructora, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia<sup>1</sup>.

### c) Sustanciación.

El seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Así mismo, por auto de fecha

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado, toda vez que el plazo otorgado para tal efecto concluyo sin manifestación alguna del sujeto obligado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que las partes comparecieran para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en la fracción III del artículo 175 de la ley de la materia, señalándose las once horas del día trece de junio de dos mil veinticuatro, la cual no pudo materializarse ante la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificados de su celebración tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el cinco de julio del año en curso, se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### **III.- CONSIDERANDO**

#### **a) Legislación.**

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León*<sup>2</sup>, vigentes a la fecha de la solicitud de información (doce de abril de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintinueve de abril de dos mil veinticuatro) que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

### **b) Competencia.**

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 6, fracción V, de la Constitución Local y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

### **c) Legitimación.**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

---

<sup>2</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-12-27](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-12-27)

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso h), toda vez que se trata de un partido político.

**d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma por la falta de respuesta del sujeto obligado, el cual, disponía hasta el día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente del vencimiento de este término, esto es, el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, para concluir el veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

**e) Causales de improcedencia.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

**f) Causales de sobreseimiento.**

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte alguna causa de sobreseimiento<sup>3</sup>, en términos del artículo 181 de la Ley

---

<sup>3</sup> Tiene aplicación la tesis identificada con registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada, de

de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

**g) Estudio de fondo.**

Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular señala como acto recurrido la presunta ***falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información***, por lo tanto, a la autoridad le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia; ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León<sup>4</sup>, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Numerales que disponen que, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido, ***falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información***, que comprende un hecho negativo del que el promovente no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita probar que efectivamente sí notificó la respuesta a la solicitud de la particular, dentro de los términos que marca la Ley de la materia; y, sólo para el caso de que la autoridad acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al

---

rubro: "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO".

<sup>4</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/codigos/codigo\\_de\\_procedimientos\\_civiles\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/)

particular, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en la recurrente, para probar que el sujeto obligado, no lo realizó.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el actual sumario, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso dentro del término que señala la Ley de la materia.

En ese sentido, cobra importancia traer a la vista el numeral 157 de la Ley de la materia, el cual dispone que, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Por lo que, si la solicitud de información fue presentada por la parte promovente el día doce de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado contaba para notificar la respuesta correspondiente o bien, para hacer el uso de la prórroga respectiva, hasta el día **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**.

En virtud de lo anteriormente señalado, se procedió a entrar a la página electrónica de PNT, luego se ingresó a la cuenta oficial denominada "Monitor", después al apartado de "monitor solicitud". Posteriormente, se ingresaron los datos relativos al folio de la solicitud de información que nos ocupa, así como el sujeto obligado de donde se obtiene, lo que se muestra en la siguiente imagen:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Movimiento Ciudadano	Organo garante:	Nuevo León
Fecha oficial de recepción:	12/04/2024	Fecha límite de respuesta:	26/04/2024
Folio:	191119424000041	Estatus:	En proceso
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	12/04/2024	Solicitante	-	-

De lo anterior y de las constancias que obran en el presente asunto se puede evidenciar que el sujeto obligado fue omiso de responder a la solicitud de información en los términos legales en la ley de la materia.

Consecuentemente, se declara fundada la alegación que motiva el presente recurso y se deberá ordenar al sujeto obligado **que emita la respuesta a la solicitud de información formulada por la particular**, a fin de repararle íntegramente el derecho humano violado, en los términos del considerando siguiente.

**h) Efectos del fallo.**

En atención al principio de máxima publicidad, tutelado en el artículo 6 de Constitución Federal y 162 de la Constitución Local, esta Ponencia **ordena** al sujeto obligado **emitir respuesta exhaustiva y congruente a la solicitud de información hecha valer por el particular** dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que se encuentre legalmente notificado de la presente resolución. En el entendido que, dentro del plazo en mención, deberá notificar a la particular la respuesta brindada a la solicitud de referencia, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de la materia.

*Modalidad.*

El sujeto obligado deberá poner a disposición del particular la información solicitada en la **modalidad electrónica, a través de la PNT**. Lo anterior, acorde a los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo,

de la Ley de la materia.

En el entendido que, en el supuesto que no fuera posible entregar o enviar la información en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”<sup>5</sup>** y **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”<sup>6</sup>**.

Además, considerando que se acreditó la falta de respuesta en el plazo previsto, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, en caso de que proceda el acceso, en términos del artículo 159 de la ley de la materia.

*Plazo para cumplimiento.*

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la resolución en los términos antes precisados y, dentro del mismo plazo, notifique a la particular la respuesta a su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Asimismo, se le requiere para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este órgano garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda apercibido el sujeto obligado, desde este momento, que para el caso de no acatar lo aquí ordenado, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la

<sup>5</sup> No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

<sup>6</sup> No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

fracción III del artículo 189 de la ley de la materia; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

**i) Vista al órgano público local electoral.**

Enseguida se analizará la procedencia al incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por lo que resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la referida Ley de la materia<sup>7</sup>, es una atribución del Pleno de este Instituto vigilar el cumplimiento de la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables. Y a su vez, el artículo 204 de esa misma Ley<sup>8</sup>, determina que, ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, este órgano garante deberá dar vista al organismo público electoral, para que resuelva lo conducente, de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo 203 de la Ley de la materia.

Lo anterior pone de manifiesto que la intención del legislador al contemplar este procedimiento a los sujetos obligados que incumplen con lo preceptuado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, radicó en garantizar a los particulares el respeto al derecho de acceso a la información pública, así como el respeto a los ordenamientos establecidos para el caso en que se pensara eludir dicha premisa fundamental.

Ahora es importante señalar qué se entiende por sujeto obligado para efectos de la aplicación del procedimiento sancionatorio por inobservancia a la Ley de la materia, lo establecido por los artículos 3, fracción LI, y 23, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>9</sup>.

<sup>7</sup>Artículo 54. El Pleno de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones: (...) IV. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

<sup>8</sup>Artículo 204. Ante incumplimientos en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y de lo que establece la Ley por parte de los partidos políticos, la Comisión dará vista al organismo público estatal electoral, para que resuelva lo conducente, de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo 203 de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables. El organismo público estatal electoral deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción a la Comisión.

<sup>9</sup>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) LI. Sujetos obligados: [...] i) Los partidos políticos locales, agrupaciones políticas y sus fideicomisos o fondos públicos; [...] Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir

De los anteriores fundamentos, se refiere que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Si en este asunto la autoridad señalada como sujeto obligado es el **Partido Movimiento Ciudadano**, conviene señalar que acorde a los artículos 27 y 28 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>10</sup>, tiene entre otras facultades y obligaciones, en materia de **transparencia**, la obligación de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genera mediante procedimientos sencillos y expeditos, conforme a la Ley de Transparencia del Estado.

Entonces si el **Partido Movimiento Ciudadano**, tiene el carácter de sujeto obligado, éste debe impulsar su actividad con transparencia en todos los actos que realice, esto para que la sociedad conozca qué se hace y cómo se trabaja con sus recursos y financiamiento público, estatutos, principios, estructura orgánica y programa de acción, es decir, con información disponible a las personas fomentando así la honestidad

---

el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

<sup>10</sup>Artículo 27. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28. 1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos. 2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 60. constitucional en materia de transparencia. 3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos. 4. Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla. 5. Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico. 6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia. 7. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

en todos sus actos.

Asimismo, tenemos que las funciones y atribuciones del partido se encuentran previstas en las disposiciones contenidas en párrafos anteriores, debiendo en consecuencia acatar la legislación de la materia facilitando el acceso a la información pública con la que cuente en sus archivos, o bien, de la que tenga posibilidad de disponer; de modo que, los partidos políticos deben cumplir y hacer cumplir las leyes que rigen su actuar, como en el caso lo es la Ley de la materia.

Por otra parte, el artículo 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León<sup>11</sup>, establece que se reputarán como servidores públicos, a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. En ese sentido, se tiene que los integrantes de **los partidos políticos, no les reviste el carácter de servidor público.**

Ahora bien, si tenemos que en este asunto, como quedó debidamente establecido en los considerandos anteriores, se acreditó la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, resulta indiscutible que la omisión del sujeto obligado actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 197, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en esta ley.

A mayor abundamiento, tal y como lo define la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el sujeto

---

<sup>11</sup>Artículo 197. Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios. Todas las personas en los cargos anteriormente mencionados serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones (...)"

obligado posee la obligación de atender los requerimientos establecidos en la Ley en comento, emitidos por este Instituto; obligaciones que se confirman con el hecho de que la propia Ley hace alusión a que la falta de respuesta del sujeto obligado a una solicitud de información en los plazos señalados, lo hace acreedor a las sanciones administrativas correspondientes.

En ese sentido, como ya se mencionó en el presente considerando, el sujeto obligado al ser un partido político le resulta aplicable lo que establecen los artículos 203 y 204 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.<sup>12</sup> Toda vez que el referido artículo 204 de la Ley de la materia, de manera particular, establece que ante el incumplimiento en materia de Transparencia por parte de los partidos políticos, este órgano garante debe dar vista al organismo público estatal electoral para que resuelva lo conducente de acuerdo al artículo 203 de la misma Ley.

Por lo anterior, resulta importante traer a la vista el numeral 364 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que establece lo siguiente:

*“Artículo 364. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando la Comisión Estatal Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.*

*La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos”.*

Del anterior fundamento, se establece que el procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá

---

<sup>12</sup>Artículo 203. Cuando los presuntos infractores sean sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, la Comisión será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a las disposiciones de esta Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones. El procedimiento dará comienzo con la notificación que efectúe la Comisión al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, la Comisión resolverá de inmediato con los elementos de convicción que disponga. La Comisión admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; concluido que esto sea, notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, la Comisión resolverá en definitiva dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente en la Plataforma de Transparencia de la Comisión. Cuando haya causa justificada, por acuerdo indelegable del Pleno de la Comisión se podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución. Artículo 204. Ante incumplimientos en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y de lo que establece la Ley por parte de los partidos políticos, la Comisión dará vista al organismo público estatal electoral, para que resuelva lo conducente, de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo 203 de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables. El organismo público estatal electoral deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción a la Comisión.

iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando la Comisión Estatal Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Siguiendo esa misma línea, el nueve de septiembre del año dos mil veintidós, se informó que en virtud de la reforma realizada el uno de octubre de dos mil veintidós a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en especial del artículo 163 de dicho ordenamiento jurídico, se prevé que para la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana locales, así como para promover la participación de la ciudadanía en las consultas populares y ser la única instancia a cargo de la difusión de estas, existirá el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**

A su vez, se tiene que, del artículo octavo transitorio de la referida Constitución, se estableció que la Comisión Estatal Electoral pasará a ser el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo tanto, la denominación de tal autoridad en el presente procedimiento es el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**

Pues bien, al haber cometido una sanción en materia de transparencia el **Partido Movimiento Ciudadano** deberá darse vista mediante atento oficio al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, para su conocimiento y en uso de sus atribuciones resuelva lo conducente y haga efectivas las sanciones correspondientes. Lo anterior, al ser el partido político quien tenía la obligación de dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, en términos del presente considerando.

Por otra parte, esta Instituto estima que en el presente caso no se actualiza alguna de las demás causas de sanción contempladas en el artículo 197 de la ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de

este Instituto;

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/0993/2024**, en contra del **Partido Movimiento Ciudadano**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se ordena al **Partido Movimiento Ciudadano**, emitir una respuesta a la solicitud de acceso a la información del particular, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.-** Gírese atento oficio al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana** para que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo conducente y haga efectivo las sanciones correspondientes.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que ambos se encuentren debidamente notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del reglamento interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** de esta Ponencia, o quien haga sus veces, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, por oficio, a la autoridad recaudadora correspondiente. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **María de los Ángeles Guzmán García** y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las

mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal.

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**  
Consejera Presidenta (ponente)

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**  
Consejera Vocal

---

**Lic. Bernardo Sierra Gómez**  
Encargado de despacho

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**  
Consejera Vocal

*Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/0993/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, que va en dieciséis páginas.*

## **ANEXO I**

### **RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Tú, solicitante, le pediste al Partido Movimiento Ciudadano, información relacionada con el presupuesto asignado a diversos candidatos.

Pasó el tiempo legal y no recibiste respuesta, así que decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, revisáramos lo sucedido y le exigiéramos al Partido Movimiento Ciudadano, que te diera la información que le pediste.

Tuviste razón. El sujeto obligado no te ha dado respuesta.

En la Instituto decidimos ordenar al Partido Movimiento Ciudadano, que emita una respuesta a tu solicitud de información y te lo notifique en un plazo breve; así como dar vista al Instituto Estatal Electoral para que proceda conforme a derecho.

Estaremos al pendiente del asunto y vigilaremos que se cumpla con lo ordenado.